

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**RTDEP-2015-005**

**IN RE:**

**ING. FLORENCIO VÁZQUEZ VARGAS, PE  
LICENCIA NÚMERO 5774**

**QUERELLA: Q-CE-15-004**

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA  
NÚM. 1, 4, 7 y 10**

### **RESOLUCIÓN**

El 11 de febrero de 2015, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-15-004 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra el ingeniero Florencio Vázquez Vargas por éste alegadamente haber infringido los cánones 1, 4, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que el ingeniero Florencio Vázquez Vargas actuando como Inspector Autorizado expidió Certificados de Incendios y de Salud en el caso 2014-293255-CPI-94789, y actuando como Profesional Autorizado expidió Exclusión Categórica y emitió Permiso de Uso, no certificado, comercial en el mismo caso. En cuanto al permiso de uso, el ingeniero Florencio Vázquez Vargas estableció que la calificación del terreno o distrito era Comercial Intermedio (C-I) cuando de acuerdo al Plano de Calificación del Municipio Autónomo de Cidra era Área Desarrollada (AD) con Suelo Rústico Común (SRC). Tampoco notificó al Municipio Autónomo de Cidra sobre la expedición de dicho permiso de uso, ni remitió los cargos y derechos correspondientes. El CIAPR alegó que según la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, y los reglamentos aprobados a raíz de la misma, un Profesional Autorizado: (1) no puede emitir permiso alguno en cualquier trabajo en el cual haya fungido como Inspector Autorizado, o tenga un interés particular, (2) no puede emitir un permiso de uso (C-I) ministerialmente en un terreno calificado como (AD), y (3) ni emitir una

exclusión categórica en un Municipio Autónomo con Jerarquía V a menos que así el Municipio expresamente lo haya dispuesto mediante Ordenanza Municipal.

En su Querella, el CIAPR expresó que el ingeniero Florencio Vázquez Vargas violentó los Cánones de Ética 1, 4, 7 y 10 al: (1) fungir como Inspector Autorizado y Profesional Autorizado en un mismo proyecto, siendo ambas funciones coetáneamente incompatibles por su naturaleza conflictiva, (2) emitir una decisión como Profesional Autorizado utilizando información errónea para sustentar la misma, (3) certificar como Inspector Autorizado información contraria a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y (4) no cumplir con los requisitos que se le exigen al Profesional Autorizado sobre el expediente administrativo y de notificación al momento de emitir la decisión administrativa.

Con fecha del 30 de marzo de 2015, el ingeniero Florencio Vázquez Vargas a través de su representación legal presentó su contestación a la Querella ante este Tribunal Disciplinario. En síntesis, el ingeniero Florencio Vázquez Vargas negó en sus contestaciones a la Querella haber infringido los Cánones de Ética 1, 4, 7 y 10.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de mayo de 2015 el CIAPR, por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, el ingeniero Florencio Vázquez Vargas y la representación legal de éste, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación en el cual el ingeniero Florencio Vázquez Vargas reconoce haber errado al radicar los formularios y la información contenida en los mismos, y en su consecuencia haber infringido los Cánones de Ética 1, 4, 7 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. En su Proyecto de Estipulación, las partes expresan que el ingeniero Florencio Vázquez Vargas ha sido muy cooperador en el presente proceso Ético Disciplinario e hizo todo lo necesario para rectificar su error y conseguir para beneficio de su cliente el correspondiente permiso ante el Municipio Autónomo de Cidra, por lo que solicitan que este Tribunal Disciplinario AMONESTE al ingeniero Florencio Vázquez Vargas por la conducta ética antes descrita.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el ingeniero Florencio Vázquez Vargas y la sanción propuesta.

## RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve **AMONESTAR** al ingeniero Florencio Vázquez Vargas por haber infringido los Cánones de Ética 1, 4, 7 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

## RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de junio de 2015.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ  
Secretario

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de junio de 2015.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional